

REPUBLICA DE COLOMBIA

Juzgado 026 Civil Municipal de Cali

LISTADO DE ESTADO

Informe de estados correspondiente a:10/27/2023

ESTADO No. 186

Radicación	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Desc. Actuacion	Fecha Registro	Folio	Cuaderno
76001400302620170050900	Liquidación Patrimonial	MARIA LIGIA MARTINEZ PLAZA	ACREEDORES VARIOS	Auto resuelve corrección providencia OBS. -- Sin Observaciones.	26/10/2023		1
76001400302620190053700	Ejecutivo con Título Hipotecario	BANCO DAVIVIENDA S.A.	JENNY MARTINEZ MENDEZ	Auto ordena enviar proceso OBS. -- Sin Observaciones.	26/10/2023		1
76001400302620190111299	Ejecutivo Singular	ADRIANA ROLDAN URUEÑA	BANCO DE OCCIDENTE S.A.	Auto libra mandamiento ejecutivo OBS. -- Sin Observaciones.	26/10/2023		1
76001400302620210036300	Sucesion	MARIO GERMAN PATIÑO BORRERO	JESUS ANTONIO PATIÑO LASSO	Auto ordena correr traslado OBS. -- Sin Observaciones.	26/10/2023		1
76001400302620210077100	Sucesion	ALEXANDRA MARIA USECHE GARCIA	VICTOR WILMAN USECHE ALZATE	Otras terminaciones por Auto OBS. -- Sin Observaciones.	26/10/2023		1
76001400302620210079600	Verbal	LORENA MONTEALEGRE VASQUEZ	ZOILA MERCEDES NARVAEZ ARTEAGA	Otras terminaciones por Auto OBS. -- Sin Observaciones.	26/10/2023		1
76001400302620220032199	Ejecutivo Singular	JOSE DANHOURT PERDOMO GOMEZ	BANCO DE OCCIDENTE S.A.	Auto ordena seguir adelante la Ejecución OBS. -- Sin Observaciones.	26/10/2023		1
76001400302620220056600	Aprehension y Entrega del Bien	BANCO SANTANDER DE NEGOCIOS COLOMBIA S.A.	ALEX MILTON LEAL MORENO	Auto suspende proceso OBS. -- Sin Observaciones.	26/10/2023		1
76001400302620220062400	Verbal	OCARI RAMIREZ MAFLA	CHRISTIAN DAVID PALACIOS LUCUMI	Auto ordena correr traslado OBS. -- Sin Observaciones.	26/10/2023		1
76001400302620220087000	Verbal Sumario	PAZAVAR S.A.S.	ANA MARIA PARRA CUARTAS	Sentencia Unica Instancia OBS. -- Sin Observaciones.	26/10/2023		1
76001400302620220088900	Ejecutivo Singular	BANCO COMERCIAL AV VILLAS S.A	MARCO JAVIER ECHEVERRY LLANOS	Sentencia Anticipada (Art 278 Numeral 2° C.G.P.) OBS. -- Sin Observaciones.	26/10/2023		1
76001400302620230046300	Ejecutivo Singular	COMUNIDAD RELIGIOSA DE LA COMPAÑIA DE JESUS	JUAN MANUEL CUADROS ISAZA	Auto tiene por notificado por conducta concluyente OBS. se tiene notificada a la parte demandada del auto de mandamiento de pago	26/10/2023		1
76001400302620230046300	Ejecutivo Singular	COMUNIDAD RELIGIOSA DE LA COMPAÑIA DE JESUS	JUAN MANUEL CUADROS ISAZA	Auto ordena seguir adelante la Ejecución OBS. -- Sin Observaciones.	26/10/2023		1
76001400302620230051500	Ejecutivo Singular	BANCO ITAU CORPBANCA COLOMBIA SA.	BRAYAN JULIAN LABRADA ORTIZ	Auto ordena seguir adelante la Ejecución OBS. -- Sin Observaciones.	26/10/2023		1
76001400302620230060000	Ejecutivo Singular	RCI COLOMBIA S.A. COMPAÑIA DE FINANCIAMIENTO	APD. CAROLINA ABELLO OTALORA	Auto tiene por notificado por conducta concluyente OBS. TENGASE AL DEMANDADO JOSE ANGEL MONSALVE MORA NOTIFICADO CONFORME EL ART 8 DE LA LLEY 2213 DE 2022.	26/10/2023		1
76001400302620230060000	Ejecutivo Singular	RCI COLOMBIA S.A. COMPAÑIA DE FINANCIAMIENTO	APD. CAROLINA ABELLO OTALORA	Auto ordena seguir adelante la Ejecución OBS. -- Sin Observaciones.	26/10/2023		1
76001400302620230079600	Inspecciones judiciales y peritaciones	GUSTAVO PEREZ BORRERO	AGROINDUSTRIA LA MARGARITA S.A.S.	Auto decide recurso OBS. -- Sin Observaciones.	26/10/2023		1

Numero de registros:17

26/10/23, 10:32

Para notificar a quienes no lo han hecho en forma personal de las anteriores decisiones, en la fecha 10/27/2023 y a a la hora de las 8:00 a.m. se fija el presente estado por el término legal de un (1) día y se defija en la misma a las 5:00 p.m.

ALEJANDRO GONZÁLEZ HOYOS

Secretario

INFORME DE SECRETARIA: Santiago de Cali, 26 de octubre de 2023. A Despacho del señor Juez el presente proceso. Sírvase proveer.

ALEJANDRO GONZÁLEZ HOYOS
Secretario

AUTO No. 3957
LIQUIDACION
RAD. 2017-00509-00

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO VEINTISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Santiago de Cali, veintiséis de octubre del dos mil veintitrés.

Dentro del presente asunto, se incurrió en una imprecisión, como quiera que en el auto que fijo fecha para la audiencia de adjudicación se señaló el año 2023, cuando lo correcto era señalar como año para evacuar la misma el 2024, situación que impone corregir de oficio dicha providencia en los términos del artículo 286 del C.G.P.

En mérito de lo expuesto, el Juez,

RESUELVE:

PRIMERO: **CORREGIR** la providencia que fijo fecha para la audiencia de adjudicación.

SEGUNDO: **CONSECUENTE** este quedará así:

“CUARTO: **FIJAR** el día **24 de febrero de 2024 a las 9: 00 am** para llevar a cabo la audiencia de adjudicación. A efecto de cumplir lo antes dispuesto, se informa a las partes que la audiencia se adelantará de manera presencial, para lo cual por conducto de la secretaria del Despacho oportunamente comunicará la sala en que se realizará la misma”.

NOTIFÍQUESE

El Juez


JAIME LOZANO RIVERA

JUZGADO 26 CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE SANTIAGO DE CALI VALLE
DEL CAUCA
EN ESTADO Nro. 186 DE HOY 27 DE
OCTUBRE DE 2023
NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO
DEL AUTO QUE ANTECEDE.
ALEJANDRO GONZÁLEZ HOYOS
Secretario

INFORME DE SECRETARIA: Santiago de Cali, 26 de octubre de 2023. A Despacho del señor Juez la presente solicitud. Sírvase proveer.

ALEJANDRO GONZÁLEZ HOYOS
Secretario

AUTO No. 3956
HIPOTECARIO
RAD. 2019-00537-00

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO VEINTISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Santiago de Cali, veintiséis de octubre del dos mil veintitrés.

Dentro del presente asunto, se allega un memorial del centro de conciliación informando que se adelanta ante el Juzgado Doce Civil Municipal de Cali la liquidación patrimonial de los bienes de la deudora JENNY MARTINEZ MENDEZ, por tal motivo atendiendo lo reglado en el numeral 7° del artículo 565 del C.G.P., el Juez,

RESUELVE:

- PRIMERO:** **DECRETAR** la reanudación de las actuaciones procesales.
- SEGUNDO:** **INCORPORESE** al proceso el escrito que antecede para que obre y conste dentro del presente asunto.
- TERCERO:** **ORDENAR** la remisión del presente trámite con destino al Juzgado Doce Civil Municipal de Cali, para que haga parte del trámite de liquidación patrimonial de los bienes de la deudora JENNY MARTINEZ MENDEZ con radicación 76001 40 03 **012 2022 00179 00**.
- CUARTO:** **PONGASE** en conocimiento de la parte demandante el escrito allegado a través del siguiente enlace:
- [2019-00537-00 Respuesta Centro Conciliacion.pdf](#).

NOTIFÍQUESE

El Juez

JAIME LOZANO RIVERA

Agh

JUZGADO 26 CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE SANTIAGO DE CALI VALLE
DEL CAUCA
EN ESTADO Nro. **186** DE HOY **27 DE**
OCTUBRE DE 2023
NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO
DEL AUTO QUE ANTECEDE.
ALEJANDRO GONZÁLEZ HOYOS
Secretario

INFORME DE SECRETARIA: Santiago de Cali, 26 de octubre de 2023. A Despacho del señor Juez la presente demanda a continuación de un proceso ejecutivo. Sírvase proveer.

ALEJANDRO GONZÁLEZ HOYOS
Secretario

AUTO No. 3962
EJECUTIVO A CONTINUACION
RAD. 2019-01112-99

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO VEINTISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Santiago de Cali, veintiséis de octubre del dos mil veintitrés.

Como quiera que la solicitud de ejecución cumple con los requisitos de los artículos 82, 85, 305, 306, 422, 430 y 431 del Código General del Proceso, el Juez,

RESUELVE:

- 1.- **LIBRAR** mandamiento de pago por la vía ejecutiva de Única Instancia en favor de la señora **ADRIANA ROLDAN URUEÑA** contra el **BANCO DE OCCIDENTE S.A** para que dentro del término de **cinco (5) días contados** a partir de la notificación personal de este auto cancele a la parte demandante las siguientes sumas de dinero:
 - **\$2.268.161** por concepto de de las costas procesales aprobadas mediante auto No. 1578 del 05 de mayo de 2022, derivadas de la condena impuesta en la sentencia No. 30 del 16 de noviembre de 2021 proferida por esta agencia judicial.
- 2.- En cuanto a las costas y Agencias en Derecho el Juzgado se pronunciará en su debida oportunidad.
- 3.- **NOTIFICAR** este auto a la parte demandada en la forma indicada en el artículo 290 a 293 del Código General del Proceso o como lo dispone la ley 2213 de 2022, haciendo la advertencia de que cuenta con el término de **10 días** para que pueda proponer excepciones de mérito.
- 4.- **RECONOCER** personería amplia y suficiente a **ADRIANA ROLDAN URUEÑA**, para actuar en causa propia dentro del presente asunto.

NOTIFÍQUESE

El Juez,

JAIME LOZANO RIVERA

JUZGADO 26 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE SANTIAGO DE CALI VALLE DEL CAUCA
EN ESTADO Nro. **186** DE HOY **27 DE OCTUBRE DE 2023**
NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE.
ALEJANDRO GONZÁLEZ HOYOS
Secretario

INFORME DE SECRETARIA: Santiago de Cali, 26 de octubre del 2023. A Despacho del señor Juez el presente proceso, para el impulso procesal correspondiente. Sírvase proveer.

ALEJANDRO GONZÁLEZ HOYOS
Secretario

AUTO No. 3987
SUCESION
RAD. 2021-00363-00

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO VEINTISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Santiago de Cali, veintiséis de octubre del del dos mil veintitrés.

En vista del informe anterior, arriman las apoderadas de la parte interesada el trabajo de partición de los bienes relictos del causante, razón por la cual se debe proceder en los términos del artículo 509 de la norma adjetiva, en mérito de lo expuesto, el Juez

RESUELVE:

CORRASE traslado del trabajo de partición presentado las apoderadas de la parte interesada, por el término de cinco días, para los efectos legales pertinentes.

NOTIFÍQUESE

El Juez,


JAIME LOZANO RIVERA

JUZGADO 26 CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE SANTIAGO DE CALI VALLE
DEL CAUCA
EN ESTADO Nro. 186 DE HOY 27 DE
OCTUBRE DE 2023
NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO
DEL AUTO QUE ANTECEDE.
ALEJANDRO GONZÁLEZ HOYOS
Secretario

CONSTANCIA DE SECRETARIA: Santiago de Cali, 26 de octubre de 2023. A Despacho del señor Juez el presente proceso para el impulso procesal correspondiente. Sírvase proveer.

ALEJANDRO GONZÁLEZ HOYOS
Secretario

AUTO TERMINACION No. 243
SUCESION
RAD. 2021-00771-00

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO VEINTISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE SANTIAGO DE CALI

Santiago de Cali, veintiséis de octubre del dos mil veintitrés.

En observancia con la nota secretarial que antecede, tenemos que la sentencia se encuentra ejecutoriada y se ordenó la entrega de copias para su inscripción a la parte demandante, razón por la cual se reúnen los requisitos exigidos en el artículo 122 el Código General del Proceso, por lo anterior el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: **DECLARAR TERMINADO** el presente proceso de sucesión intestada de primera instancia instaurada por **Alexandra Maria Useche García y Otros**, siendo causante **Víctor Wilman Useche Álzate**, por trámite concluido.

SEGUNDO: Cumplido lo anterior, **ARCHÍVESE** el expediente previa cancelación de su radicación.

NOTIFIQUESE

El Juez,


JAIME LOZANO RIVERA

JUZGADO 26 CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE SANTIAGO DE CALI VALLE
DEL CAUCA
EN ESTADO Nro. **186** DE HOY **27 DE**
OCTUBRE DE 2023
NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO
DEL AUTO QUE ANTECEDE.
ALEJANDRO GONZÁLEZ HOYOS
Secretario

CONSTANCIA DE SECRETARIA: Santiago de Cali, 26 de octubre de 2023. A Despacho del señor Juez el presente proceso para el impulso procesal correspondiente. Sírvase proveer.

ALEJANDRO GONZÁLEZ HOYOS
Secretario

AUTO TERMINACION No. 242
PERTENENCIA
RAD. 2021-00796-00

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO VEINTISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE SANTIAGO DE CALI

Santiago de Cali, veintiséis de octubre del dos mil veintitrés.

En observancia con la nota secretarial que antecede, tenemos que la sentencia se encuentra ejecutoriada y se entregaron las copias para su inscripción al demandante, razón por la cual se reúnen los requisitos exigidos en el artículo 122 el Código General del Proceso, por lo anterior el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: **DECLARAR TERMINADO** el presente proceso de verbal de declaración de pertenencia por prescripción extraordinaria adquisitiva de dominio promovido por la señora **Lady Lorena Montealegre Vásquez** en contra de **Zoila Mercedes Narváez Arteaga y Personas Inciertas E Indeterminadas**, por trámite concluido.

SEGUNDO: Cumplido lo anterior, **ARCHÍVESE** el expediente previa cancelación de su radicación.

NOTIFIQUESE

El Juez,


JAIME LOZANO RIVERA

JUZGADO 26 CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE SANTIAGO DE CALI VALLE
DEL CAUCA
EN ESTADO Nro. **186** DE HOY **27 DE**
OCTUBRE DE 2023
NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO
DEL AUTO QUE ANTECEDE.
ALEJANDRO GONZÁLEZ HOYOS
Secretario

INFORME DE SECRETARIA: Santiago de Cali, 26 de octubre de 2022. A Despacho del señor Juez la presente actuación. Sírvase proveer.

ALEJANDRO GONZÁLEZ HOYOS

Secretario

**AUTO ESPECIAL No. 229
EJECUTIVO A CONTINUACIÓN
RAD. 2022-00321-99**

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO VEINTISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Santiago de Cali, veintiséis de octubre del dos mil veintidós.

Liminarmente, **JOSE DANHOURT PERDOMO GOMEZ** promueve, proceso ejecutivo singular de mínima cuantía a continuación de proceso declarativo en contra del **BANCO DE OCCIDENTE S.A.**, con base en las obligaciones contraídas en la sentencia de única instancia No. 33 del 16 de agosto de 2023 proferida por este Despacho, allegando el memorial de ejecución¹

Acto seguido, mediante Auto No. 3642 proferido el 29 de septiembre de 2023 se concretó la orden de pago por las sumas de dinero registradas en la providencia arriba reseñada².

Posteriormente, el **BANCO DE OCCIDENTE S.A.**, se notificó de la orden de apremio por **estado** en los términos del artículo 306 del C.G.P., no obstante, no contesto la demanda y dentro del término de ley concedido no formuló excepciones en torno a las pretensiones de ejecución instaurada en su contra.

En tales condiciones, se tiene que la parte demandante dentro del presente el **JOSE DANHOURT PERDOMO GOMEZ**, persona natural, la cual ha estado actuando por conducto de apoderada judicial dentro del presente asunto; por su parte, el extremo pasivo se encuentra integrado por el **BANCO DE OCCIDENTE S.A.**, persona jurídica, asimismo el Despacho es competente para conocer de esta acción, por haberse iniciado el proceso ejecutivo a continuación del proceso de conocimiento.

CONSIDERACIONES:

En tratándose de una demanda de ejecución emanada de una sentencia de condena se precisa que éste cumpla con las exigencias del artículo 422 del Código de General del Proceso, esto es, que se trate de una obligación clara, expresa y actualmente exigible, o lo que es lo mismo que preste mérito ejecutivo.

Tales requisitos se satisfacen con la sentencia de única instancia No. 33 del 16 de agosto de 2023 proferida en estrados por esta agencia judicial, que obra como prueba documental, encontrándose amparado dicho instrumento por una presunción de autenticidad, lo que indica que el demandado es el directamente obligado frente a éste, y el demandante su actual acreedor.

¹ Folio 5 al 7 del Archivo 001.

² Visible en el archivo 002.

Por lo tanto, como quiera que no existe nulidad que pueda invalidar lo actuado en razón a que la ritualidad del proceso se ha observado en debida forma, no habiéndose pagado el crédito, ni propuesto excepciones a las pretensiones en término de Ley, y en razón a que el título ejecutivo presentado para hacer exigible el compromiso adquirido por la parte demandada cumple los requisitos de ley, se impone, conforme lo preceptuado en el artículo 440 del C.G.P. seguir adelante la ejecución en contra del **BANCO DE OCCIDENTE S.A.**, practicar la liquidación del crédito y sus intereses, y condenar en costas al ejecutado, ordenando posteriormente el avalúo de los bienes embargados y secuestrados y de aquellos que se llegaren a embargar y secuestrar, para llevar a cabo su posterior remate.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

- PRIMERO:** **LLÉVESE** adelante la ejecución en contra del **BANCO DE OCCIDENTE S.A.**, y a favor de **JOSE DANHOURT PERDOMO GOMEZ**, conforme a la orden de apremio No. 3642 proferido el 29 de septiembre de 2023 en su contra.
- SEGUNDO:** **ORDENASE** el avalúo de los bienes embargados y secuestrados y de aquellos que se llegaren a embargar para llevar a cabo posterior remate, con el producto páguese el crédito, los intereses y costas.
- TERCERO:** **CONDENAR** en costas a la parte demandada. Liquidense por secretaría.
- CUARTO:** **EJECUTORIADO** el auto que aprueba la liquidación de costas, por reparto, remítase el proceso al Juzgado de Ejecución Civil Municipal que corresponda.

NOTIFÍQUESE

El Juez,


JAIME LOZANO RIVERA

JUZGADO 26 CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE SANTIAGO DE CALI VALLE
DEL CAUCA
EN ESTADO Nro. **186** DE HOY **27 DE**
OCTUBRE DE 2023
NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO
DEL AUTO QUE ANTECEDE.
ALEJANDRO GONZÁLEZ HOYOS
Secretario

CONSTANCIA DE SECRETARIA: Santiago de Cali, 26 de octubre de 2023. A Despacho del señor Juez el presente proceso para el impulso procesal correspondiente. Sírvase proveer.

ALEJANDRO GONZÁLEZ HOYOS
Secretario

AUTO No. 3985
APREHENSION
RAD. 2022-00566-00

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO VEINTISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE SANTIAGO DE CALI

Santiago de Cali, veintiséis de octubre del dos mil veintitrés.

Atendiendo el escrito allegado por el Centro de Conciliación y Arbitraje Fundecol de Cali y atendiendo los preceptos establecidos en el Art. 548 del C.G.P. se hace necesario continuar la suspensión del presente trámite y hasta que se verifique el cumplimiento o incumplimiento del acuerdo de pago celebrado por el deudor, al tenor de lo previsto en el Art. 555 del C.G.P.

De igual manera se pondrá en conocimiento de la parte demandante el escrito arrimado, para los fines legales pertinentes.

De otro lado, en virtud del acuerdo celebrado, se ordenará la entrega del vehículo de placas

En mérito de lo expuesto, el Juez

RESUELVE:

- PRIMERO:** **INCORPORESE** al proceso el escrito que antecede para que obre y conste dentro del presente asunto.
- SEGUNDO:** **CONTINUAR** con la suspensión del presente trámite de aprehensión adelantado por el **BANCO SANTANDER DE NEGOCIOS COLOMBIA S.A.** contra **ALEX MILTON LEAL MORENO** hasta que se verifique el cumplimiento o incumplimiento del acuerdo de negociación de deudas.
- TERCERO:** **PONGASE** en conocimiento de la parte demandante el escrito allegado por el Centro de Conciliación y Arbitraje Fundecol de Cali.
- CUARTO:** **DECRETAR** el levantamiento de la orden **DECOMISO** recaída sobre el vehículo automotor propiedad del garante Alex Milton Leal Moreno distinguido con las placas **FQZ-731** de la Secretaria de Tránsito y Transporte Municipal de Cali.
- QUINTO:** **ORDENAR** la entrega al acreedor **BANCO SANTANDER DE NEGOCIOS COLOMBIA S.A.**, del rodante distinguido con las placas **FQZ-731** de la Secretaria de Tránsito y Transporte Municipal de Cali, para lo cual se oficiará al parqueadero Bodegas J.M S.A.S., esta entidad sufragará los costos del parqueadero.

NOTIFIQUESE

El Juez,

JAIME LOZANO RIVERA

Agh

JUZGADO 26 CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE SANTIAGO DE CALI VALLE
DEL CAUCA
EN ESTADO Nro. 186 DE HOY 27 DE
OCTUBRE DE 2023
NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO
DEL AUTO QUE ANTECEDE.
ALEJANDRO GONZÁLEZ HOYOS
Secretario



JUZGADO VEINTISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, 26 de octubre de 2023

Oficio No. **2347**

Señores

POLICIA METROPOLITANA – SECCIÓN AUTOMOTORES

La Ciudad

APREHENSIÓN Y ENTREGA DE BIEN

SOLICITANTE: BANCO SANTANDER DE NEGOCIOS COLOMBIA S.A

DEUDOR: ALEX MILTON LEAL MORENO CC 76041768

RADICACIÓN 76001 40 03 026 2022 00566 00

Comedidamente me permito informarles que por auto de la fecha, dictado dentro del proceso de la referencia, este Juzgado decretó el levantamiento de la orden de DECOMISO recaída sobre el vehículo automotor propiedad del garante **Alex Milton Leal Moreno** distinguido con las placas **FQZ-731** de la Secretaria de Tránsito y Transporte Municipal de Cali.

En consecuencia, procederán a dejar sin efecto la orden de DECOMISO contenida en el oficio No.2722 del 07 de septiembre de 2022.

Atentamente,

ALEJANDRO GONZÁLEZ HOYOS

Secretario



JUZGADO VEINTISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, 26 de octubre de 2023

Oficio No. 2348

Señores

BODEGAS J.M

Callejón el silencio Tra 5489-3 CTO Juanchito

La ciudad.

APREHENSIÓN Y ENTREGA DE BIEN

SOLICITANTE: BANCO SANTANDER DE NEGOCIOS COLOMBIA S.A

DEUDOR: ALEX MILTON LEAL MORENO CC 76041768

RADICACIÓN 76001 40 03 026 2022 00566 00

Comedidamente me permito informarles que por auto de la fecha, dictado dentro del proceso de la referencia, este Juzgado decretó el levantamiento de la orden de DECOMISO recaída sobre el vehículo automotor propiedad del garante Alex Milton Leal Moreno distinguido con las placas **FQZ-731** de la Secretaria de Tránsito y Transporte Municipal de Cali.

En consecuencia, procederán a realizar la entrega del citado automotor a la sociedad demandante **BANCO SANTANDER DE NEGOCIOS COLOMBIA S.A**, o a su apoderada judicial Ximena Cortes Said con T.P 371.970 del C.S.J.

Atentamente,

ALEJANDRO GONZÁLEZ HOYOS

Secretario

CONSTANCIA DE SECRETARIA: Santiago de Cali, 26 de octubre de 2023. A Despacho del señor Juez el presente proceso, para el impulso procesal correspondiente. Sírvase proveer.

ALEJANDRO GONZÁLEZ HOYOS
Secretario

AUTO No. 3755
VERBAL SUMARIO
RAD. 2022-00624-00

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO VEINTISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE SANTIAGO DE CALI

Santiago de Cali, veintiséis de octubre de dos mil veintitrés.

Dentro del presente asunto en el término de traslado la parte demandada interpone recurso de reposición contra el auto admisorio, razón por la cual se debe agotar previamente el trámite previsto en el inciso final del artículo 391 del C.G.P.

Conforme a lo anterior, el Juez,

RESUELVE:

- PRIMERO:** **DESELE** el trámite previsto en el inciso final del artículo 391 del C.G.P, al recurso de reposición formulado contra el auto admisorio del libelo introductor por la **parte demandada**.
- SEGUNDO:** **PONGASE** a disposición de la parte contraria el escrito de reposición a través del siguiente enlace: [018 Memorial REcurso-A.pdf](#).

NOTIFIQUESE

El Juez,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'JAIME LOZANO RIVERA', written over a horizontal line.

JAIME LOZANO RIVERA

JUZGADO 26 CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE SANTIAGO DE CALI VALLE
DEL CAUCA
EN ESTADO Nro. **186** DE HOY **27 DE**
OCTUBRE DE 2023
NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO
DEL AUTO QUE ANTECEDE.
ALEJANDRO GONZÁLEZ HOYOS
Secretario



JUZGADO VEINTISEIS CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Cali, 26 de octubre del 2023.
76001 40 03 026 **2022 00870 00**
Sentencia No. 47.

Procede el Despacho a dictar la sentencia de que trata el numeral 3° del artículo 384 del C. G. P. dentro del proceso verbal de restitución de inmueble arrendado – de única instancia – promovido por la sociedad Pazavar S.A.S. contra la señora Ana Maria Parra Cuartas.

ANTECEDENTES

1. La sociedad Pazavar S.A.S. solicitó que se declare terminado el contrato de arrendamiento celebrado con la señora Ana Maria Parra Cuartas, respecto al Local Comercial identificado con el número 29, el cual hace parte del edificio denominado Pasaje La Catorce ubicado en el Barrio el Calvario en la ciudad de Cali (Valle del Cauca), en razón a la mora en el pago de los cánones de arrendamiento. Pidió, consecuentemente, se condene a la parte demandada a restituir el aludido inmueble, lo mismo que a las costas del proceso.

En sustento de sus aspiraciones, la demandante sostuvo que celebró contrato de arrendamiento con la parte demandada sobre el local comercial descrito en el hecho 1° de la demanda, fijando como canon de arrendamiento la suma de \$2.095.851 (valor actual del mismo). Agregó que la parte demandada ha incumplido el pago de pago de los cánones de arrendamiento desde el mes de abril de 2020 a agosto de 2022, circunstancia que la habilita a pedir la restitución del inmueble.

2. La demanda fue admitida el 16 de diciembre de 2022 y notificada a la parte demandada al tenor de lo previsto en el inciso 6 del artículo 6 de la Ley 2213 de 2022 en concordancia con el artículo 292 del Código General del Proceso, quien, dentro de la oportunidad legal, no presentó oposición alguna.

CONSIDERACIONES

Se verifica la presencia de los presupuestos procesales y la ausencia de irregularidades que comprometan lo actuado.

El artículo 1973 del Código Civil define el contrato de arrendamiento como aquel donde *“las dos partes se obligan recíprocamente, la una a conceder el goce de una cosa, o a ejecutar una obra o prestar un servicio, y la otra a pagar por este goce, obra o servicio un precio determinado”*.

Según la norma en comento, tratándose de un contrato bilateral, existen obligaciones principales para los contratantes, para el arrendador entregar el goce de la cosa y para el arrendatario pagar un precio determinado por este goce. Así las cosas, el incumplimiento por parte de uno de los contratantes de las obligaciones surgidas en el aludido acuerdo faculta al contratante cumplido para solicitar la terminación del contrato.

Frente al caso de estudio, la existencia del vínculo contractual se acreditó mediante la prueba documental¹ que da cuenta del bien sobre el cual recaía el contrato, la entrega del mismo, el valor del canon de arrendamiento y la forma en que debía ser cancelado.

¹ Ver folio 8 al 12 archivo 001.

Sentado lo anterior, y teniendo por cierto el contenido negocial del contrato de arrendamiento celebrado, es de precisar que la parte actora sostuvo que la convocada Parra Cuartas no honró su obligación de pagar los cánones de arrendamiento desde el mes de abril de 2020 a agosto de 2022. Esta negación indefinida no requiere prueba y su infirmación era del resorte de la parte demandada, quien desatendió la carga que sobre ella gravitaba (artículo 167 del C. G. P.).

En consecuencia, habrá que tenerse por cierta la mora en el pago de los cánones de arrendamiento alegada como soporte de la restitución y se accederá a la pretensión de la parte actora, con las condenas consecuenciales que son de rigor. Lo anterior, al amparo del numeral 3° del artículo 384 del Código General del Proceso, conforme al cual, *“cuando el arrendador demande para que el arrendatario le restituya el inmueble arrendado se aplicarán las siguientes reglas: (...) 3) Si el demandado no se opone en el término de traslado de la demanda, el juez proferirá sentencia ordenando la restitución”*.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO VEINTISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE CALI, ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY,

RESUELVE

- PRIMERO:** **DECLARAR** terminado el contrato de arrendamiento celebrado entre la sociedad Pazavar SAS, en calidad de arrendadora, y la señora Ana Maria Parra Cuartas, en calidad de arrendataria.
- SEGUNDO:** **ORDENAR** la entrega del Local Comercial identificado con el número 29, el cual hace parte del edificio denominado Pasaje La Catorce ubicado en el Barrio el Calvario en la ciudad de Cali (Valle del Cauca), cuyos linderos se encuentran descritos en el hecho 1° del libelo demandatorio. La referida entrega se hará por parte de la convocada Ana Maria Parra Cuartas dentro de los cinco días siguientes la ejecutoria de la presente sentencia.
- TERCERO:** **CONDENAR** en costas a la parte demandada a favor del demandante. Liquidense por Secretaría.
- CUARTO:** **LA DILIGENCIA DE ENTREGA** del Local Comercial identificado con el número 29, el cual hace parte del edificio denominado Pasaje La Catorce ubicado en el Barrio el Calvario en la ciudad de Cali (Valle del Cauca), cuyos linderos se encuentran descritos en el hecho 1° del libelo demandatorio, en el evento en que no se produzca de manera voluntaria dentro del término establecido en esta sentencia, se realizará por conducto de los Juzgados Treinta y Seis y Treinta y Siete Civiles Municipales de Conocimiento Exclusivo de los Despachos Comisorios de la ciudad de Cali (Reparto), para lo cual se librará la comisión correspondiente.

NOTIFIQUESE

El Juez,


JAIME LOZANO RIVERA

JUZGADO 26 CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE SANTIAGO DE CALI VALLE
DEL CAUCA
EN ESTADO Nro. **186** DE HOY **27 DE**
OCTUBRE DE 2023
NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO
DEL AUTO QUE ANTECEDE.
ALEJANDRO GONZÁLEZ HOYOS
Secretario
Página 2 de 2

Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO VEINTISEIS CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Cali, 26 de octubre de 2023

Radicación No 76001 40 03 026 **2022 00889 00**

Sentencia No. 46.

Estando el presente trámite para convocar a la audiencia inicial en la que se realizarían las actividades previstas en los artículos 372 del C. G. P., el Despacho advierte que se configura la hipótesis contemplada en el numeral 2° del artículo 278 del CGP, conforme al cual se deberá dictar sentencia anticipada “*cuando no hubiere pruebas que practicar*”.

Por lo anterior procede el Despacho a dictar sentencia anticipada dentro del proceso ejecutivo de primera instancia promovido por el Banco Comercial Av Villas S.A en contra de Marco Javier Echeverry Llanos.

ANTECEDENTES

1.- La sociedad Banco Comercial Av Villas S.A. pidió que se libre mandamiento de pago por la suma de \$47.722.735 pesos moneda corriente, por concepto de saldo insoluto de la obligación contenida en el Pagaré No. N° 2878249 junto con los intereses moratorios y las costas procesales.

En sustento de sus aspiraciones, la parte actora sostuvo que la parte demandada no honró su obligación de pagar las sumas de dinero arriba reseñadas y a la fecha de presentación de la demanda, no ha cancelado el capital ni los intereses debidos.

2.- El mandamiento de pago, librado a través del auto No. 4319 del 19 de noviembre de 2022¹, se notificó a la parte convocada en forma personal², quien dentro de la oportunidad legal formuló las excepciones de mérito que denominó “*LA DE NO CONTENER LOS PAGARÉS BASE DE RECAUDO EJECUTIVO UNA OBLIGACIÓN CLARA A CARGO DEL DEMANDADO; LA DE COBRO DE INTERESES SOBRE CAPITAL INEXISTENTE; LA INDETERMINACION DEL QUANTUM A COBRAR A CARGO DE LA PARTE DEMANDADA Y A FAVOR DE LA PARTE DEMANDANTE CON RESPÉCTO DEL PAGARE BASE DE RECAUDO EJECUTIVO; EXCESO EN EL COBRO DE INTERESES; REVISION POR CIRCUNSTANCIAS IMPREVISTAS;; ERROR DE HECHO; PAGO PARCIAL y la INMONIMANDA*”³.

3.- De las defensas propuestas se corrió traslado a la parte actora, quien se pronunció oportunamente⁴.

CONSIDERACIONES

Se verifica la presencia de los presupuestos procesales y la ausencia de irregularidades que comprometan lo actuado.

Elucidado lo anterior, también conviene resaltar que el extremo pasivo solicitó como pruebas, adicional a las documentales aportadas: i) Oficio dirigido al Banco Av Villas; ii) Inspección Judicial; iii) Prueba Pericial; iv) interrogatorio de la parte demandante y v) confesión del apoderado de la parte demandante. Sin embargo, importa resaltar que “*en virtud de los postulados de flexibilidad y dinamismo que de alguna manera – aunque implícita y paulatina – han venido floreciendo en el proceso civil incluso desde la Ley 1395 de 2010, el legislador previó tres hipótesis en que es*

¹ Archivo 006.

² Archivo 009.

³ Archivo 011

⁴ Archivo 014.

igualmente posible definir la contienda sin necesidad de consumir todos los ciclos del proceso; pues, en esos casos la solución deberá impartirse en cualquier momento, se insiste, con independencia de que haya o no concluido todo el trayecto procedimental. De la norma en cita (art. 278) se aprecia sin duda que ante la verificación de alguna de las circunstancias allí previstas al Juez no le queda alternativa distinta que «dictar sentencia anticipada», porque tal proceder no está supeditado a su voluntad, esto es, no es optativo, sino que constituye un deber y, por tanto, es de obligatorio cumplimiento” (Sentencia del 27 de abril de 2020, exp. 2020 00006). Una de tales hipótesis es la consagrada en el numeral 2° del artículo 278 del C. G. P., conforme al cual, se deberá dictar sentencia anticipada “cuando no hubiere pruebas por practicar”.

En esa oportunidad, la H. Corte Suprema de Justicia puntualizó que, “la permisión de sentencia anticipada por la causal segunda [no existir pruebas pendientes por practicar] presupone: 1. Que las partes no hayan ofrecido oportunamente algún medio de prueba distinto al documental; 2. Que habiéndolas ofertado éstas fueron evacuadas en su totalidad; 3. Que las pruebas que falten por recaudar fueron explícitamente negadas o desistidas; o 4. Que las probanzas faltantes sean innecesarias, ilícitas, inútiles, impertinentes o inconducentes”. Por lo anterior, dicha Corporación Judicial terminó concluyendo que si se “observa que las pruebas ofertadas **son innecesarias, ilícitas, inútiles, impertinentes o inconducentes, podrá rechazarlas ya sea por auto anterior con el fin de advertir a las partes, o en la sentencia anticipada, como quiera que el artículo 168 aludido dispone genéricamente que el rechazo de las pruebas por esas circunstancias se hará “mediante providencia motivada”, lo que permite que la denegación pueda darse en la sentencia, porque no está reservada exclusivamente para un auto**”.

Lo anterior, en tanto que, en la reseñada providencia judicial, la mentada Corporación recordó que “si el propósito medular de las probanzas consiste en ilustrar al juzgador acerca de las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que ocurrieron los hechos que se discuten, para deducir de ellos las respectivas consecuencias jurídicas, para nada sirven las pruebas anunciadas que no sean útiles, lícitas, pertinentes ni conducentes para dicha reconstrucción fáctica; por ende, **la resolución del conflicto no puede quedar a merced de ese tipo de piezas de convicción, porque al final nada aportarán en el esclarecimiento del debate**”.

En la especie litigiosa, respecto del *Oficio dirigido al Banco Av Villas*, el numeral 10 del artículo 78 del C.G.P. que señala que son deberes de las partes “abstenerse de solicitarle al juez la consecución de documentos que directamente o por medio del ejercicio del derecho de petición hubiere podido conseguir”. Por tanto, el inciso 2° del artículo 173 ejusdem establece de igual manera que “el juez se abstendrá de ordenar la práctica de las pruebas que, directamente o por medio de derecho de petición, hubiera podido conseguir la parte que las solicite, salvo cuando la petición no hubiese sido atendida, lo que deberá acreditarse sumariamente”

Es por lo dicho entonces que, no habiéndose acreditado el cumplimiento del anterior requisito, no resulta procedente admitir la presente prueba anticipada y debía ser rechazada.

Sobre este punto, autorizada doctrina⁵ ha sido clara en señalar que “además de los motivos de rechazo previstos en el artículo 168 del CGP, hay disposiciones especiales que conducen a la misma decisión. Así el numeral 10 del artículo 78 dice que es un deber de las partes y sus apoderados abstenerse de solicitar la consecución de documentos que directamente o por medio del derecho de petición hubiere podido conseguir. La disposición se complementa con el inciso 2° del artículo 173 del CGP”.

En relación con la *Inspección Judicial*, la misma resulta inconducente en este caso, como quiera que la misma se supe con las pruebas documentales aportadas con la demanda, el escrito de excepciones y las aportadas por el ejecutante, al descorrer el traslado de las excepciones de mérito, tal como lo

⁵CANOSA SUAREZ Ulises. Generalidades en el Derecho Probatorio en el Proceso Oral y Por Audiencias. Escuela Judicial Rodrigo Lara Bonilla. 2017. Pág. 72

regla el inciso final del artículo 236 del C.G.P., en cuya virtud el Juez podrá negarse a practicar la misma si considera que es innecesario, en virtud de otras pruebas en el proceso.

En lo inherente a la *prueba pericial*, la misma resulta inconducente en este caso, como quiera que la parte ejecutada, debió valerse de la misma al momento de proponer excepciones de mérito, tal como lo exige el artículo 227 del C.G.P., razón por la cual no puede solicitar que se decrete su práctica.

Necesario es advertir que el máximo Tribunal Constitucional ha postulado que *una prueba que no se decrete en el proceso con base en el incumplimiento de una regla procesal (carga procesal) no significa que se ha sacrificado el derecho sustancial por privilegiar las formas (artículo 29 superior). Esto por cuanto de un lado la obtención de la prueba se constituye como una obligación de medio y no de resultado; la prueba garantiza una posibilidad y no una certeza en cuanto a la verdad en el proceso. Y de otro lado dichos preceptos analizados no afectan la facultad oficiosa del juez para decretar pruebas; siempre podrá hacerlo si así lo considera*⁶.

Igual suerte ocurre con el interrogatorio de la parte demandante y confesión del apoderado de la parte demandante, deprecadas por la parte demandada ya que devienen innecesarios y deben rechazarse al tenor de lo establecido en el artículo 168 del C. G. P., de conformidad con el cual, “el juez rechazará, mediante providencia motivada, las pruebas ilícitas, las notoriamente impertinentes, las inconducentes y las manifiestamente superfluas o inútiles”. Como quiera que la única prueba que interesaba al proceso era, la prueba pericial, pues era el único elemento probatorio, con que contaba la parte demandada, para demostrar algún hecho que modificara la obligación pretendida, pero se negó su trámite, tal como quedó zanjado en renglones anteriores. En efecto, dichos medios probatorios (entiéndase interrogatorio de la parte demandante y confesión del apoderado de la parte demandante) solicitados en realidad no le aportan nada al esclarecimiento del litigio.

En ese contexto, conviene recordar que el artículo 422 del C. G. P. establece que *“pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante; y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial”*.

En el sub-lite, el documento aportado como título ejecutivo es un pagaré que reúne los requisitos de los artículos 621 y 709 del estatuto mercantil, por tanto, en principio, el mandamiento ejecutivo contenido en el auto No. 4317 del 29 de septiembre 2022.

Ahora bien, corresponde al Despacho analizar la excepción perentoria *LA DE NO CONTENER LOS PAGARÉS BASE DE RECAUDO EJECUTIVO UNA OBLIGACIÓN CLARA A CARGO DEL DEMANDADO*, la cual hace alusión a los requisitos del título ejecutivo pagaré base de la ejecución, que debe negarse de plano, como quiera que la norma adjetiva cierra cualquier posibilidad al Juez como director del proceso de analizar los requisitos del título ejecutivo, ya que estos solo se discuten mediante recurso de reposición contra el auto que lo profiere, como lo regla el inciso 2° artículo 430 del CGP que claramente reza:

“Los requisitos formales del título ejecutivo sólo podrán discutirse mediante recurso de reposición contra el mandamiento ejecutivo. No se admitirá ninguna controversia sobre los requisitos del título que no haya sido planteada por medio de dicho recurso. En consecuencia, los defectos formales del título ejecutivo no podrán reconocerse o declararse por el juez en la sentencia o en el auto que ordene seguir adelante la ejecución, según fuere el caso.” (El subrayado y negrilla es del despacho).

ALVAREZ GÓMEZ⁷ señala que de esta manera quedó claro que, en línea de principio, no hay ejecución sin título ejecutivo; que el juez no puede librar mandamiento de pago sin la presencia de un

⁶ Corte Constitucional Sentencia C 099 de 2022.

⁷ ALVAREZ GÓMEZ MARCO ANTONIO. ENSAYOS SOBRE EL CÓDIGO GENERAL DEL PROCESO, Volumen II, Bogotá

documento que preste merito ejecutivo, que si lo hace, el ejecutado puede protestar esta decisión mediante el uso del recurso de reposición, para que el juez revoque su auto y niegue la ejecución. Pero también quedo claro que si el ejecutado no impugnó la orden ejecutiva de pago, o que sí, habiéndolo hecho, el juez mantuvo su decisión, quedara cerrada definitivamente la discusión sobre el título ejecutivo. En adelante no habrá lugar a plantear esa controversia; y si se hace el juez debe rechazar de plano toda intención de hacerlo. Tampoco el podrá retomar la cuestión para revisar su criterio, ni podrá hacerlo un nuevo juez so pretexto de no haber sido él quien adoptó la decisión judicial. La oportunidad precluyó para todos y de manera objetiva.

Frente a los medios exceptivos denominados *LA DE COBRO DE INTERESES SOBRE CAPITAL INEXISTENTE* y; *LA INDETERMINACION DEL QUANTUM A COBRAR A CARGO DE LA PARTE DEMANDADA Y A FAVOR DE LA PARTE DEMANDANTE CON RESPÉCTO DEL PAGARE BASE DE RECAUDO EJECUTIVO*, se analizaran de manera conjunta, reiterando señalando de primera mano, que el titulo valor pagaré anexo a la demanda, cumple todos y cada uno de los requisitos señalado en el artículo 621 y 709 del Código de Comercio, revisando el mismo se observa que la parte demandada aceptó pagar la suma de \$47.722.735 pesos moneda corriente, por concepto de saldo insoluto de la obligación contenida en el Pagaré No. N° 2878249 junto con los intereses moratorios causados a partir del 29 de octubre de 2022, razón por la cual el acreedor se encuentra legitimado para su cobro, tal como lo prevé el artículo 782 del Código de Comercio que claramente señala lo siguiente:

“ÚLTIMO TENEDOR DEL TÍTULO - CASOS DE RECLAMACIÓN PARA EL PAGO>. Mediante la acción cambiaria el último tenedor del título puede reclamar el pago:

- 1) Del importe del título o, en su caso, de la parte no aceptada o no pagada;
- 2) De los intereses moratorios desde el día de su vencimiento;
- 3) De los gastos de cobranza, y
- 4) De la prima y gastos de transferencia de una plaza a otra”.

En lo atinente a la excepción que rotuló *EXCESO EN EL COBRO DE INTERESES*, es menester hacer claridad que dicho exceptivo debió probarse a través de la prueba pericial respectiva, que fue desestimada, tal como quedó consignado en renglones anteriores, como quiera que la parte ejecutada, no cumplió con los requisitos exigidos en el artículo 227 del C.G.P.

En relación a las excepciones que denominó, *REVISION POR CIRCUNSTANCIAS IMPREVISTAS* y *ERROR DE HECHO*, se analizarán de manera conjunta, por lo que frente a las afirmaciones de la parte demandada, arguyendo la existencia de dificultades de índole económico para realizar el pago de la referida obligación, preciso es anotar que el ordenamiento jurídico no ha contemplado, como un modo de extinguir las obligaciones, la existencia de situaciones extraordinarias que afecten la solvencia del deudor.

En efecto, el artículo 1625 del Código Civil establece que *“toda obligación puede extinguirse por una convención en que las partes interesadas, siendo capaces de disponer libremente de lo suyo, consientan en darla por nula. Las obligaciones se extinguen además en todo o en parte: 1o.) Por la solución o pago efectivo. 2o.) Por la novación. 3o.) Por la transacción. 4o.) Por la remisión. 5o.) Por la compensación. 6o.) Por la confusión. 7o.) Por la pérdida de la cosa que se debe. 8o.) Por la declaración de nulidad o por la rescisión. 9o.) Por el evento de la condición resolutoria. 10.) Por la prescripción”*.

Significa lo anterior que no se ha consagrado una circunstancia como la invocada por la parte ejecutada como una forma válida de extinguir las obligaciones.

Sin embargo, con soporte en el numeral 7° del citado artículo 1625 la Doctrina ha señalado que las obligaciones se extinguen por su imposibilidad de ejecución, la cual puede derivarse, entre otras, de la fuerza mayor o caso fortuito.

En efecto, se ha dicho que *“sobrevvenida la imposibilidad absoluta y permanente de ejecución de una prestación, la respectiva obligación se extingue por aplicación del principio conforme al cual nadie está obligado a lo imposible. Así, si la cosa que se debe dar o entregar perece en el interregno entre el otorgamiento o celebración del acto y el momento en que la obligación debe ser cumplida, esta se extingue y lo propio sucede si la ley coloca dicha cosa fuera del comercio. Pero esto no significa que, por falta de motivo, el deudor quede siempre liberado frente al acreedor, porque ello depende de la responsabilidad que le quepa o no en el advenimiento de la imposibilidad de ejecución de lo debido (...) si el cumplimiento de la obligación se ha hecho imposible a consecuencia de un caso fortuito o fuerza mayor, o sea, de un hecho extraño al deudor, imprevisible e irresistible, como si la cosa perece al ser destruida por un rayo o terremoto, entonces el deudor si queda totalmente liberado frente a su acreedor, a menos que el caso fortuito haya ocurrido estando aquel constituido en mora de cumplir o que se haya expuesto imprudentemente al peligro, o que haya asumido la responsabilidad por dicho caso fortuito”* (Teoría General del Contrato y del Negocio Jurídico, Guillermo Ospina Fernández y otro, séptima edición).

Dicho en otras palabras, no es la situación extraña a las partes – sea que esta pueda catalogarse de fuerza mayor o no – la que puede dar origen a la extinción de una obligación pactada, sino, por el contrario, la imposibilidad absoluta y permanente del incumplimiento de la obligación – en este caso de pagar una suma de dinero – la que puede dar origen a su extinción.

Desde ese horizonte de comprensión, y al margen que la situación narrada por la parte ejecutada pueda catalogarse como un evento de fuerza mayor o caso fortuito, lo cierto es que la referida situación; se insiste, solo puede dar lugar a la extinción de las obligaciones cuando hace imposible de forma absoluta y permanente el cumplimiento de la obligación, por ejemplo, en los eventos en que la cosa (especie o cuerpo cierto) que debe entregarse se destruye. Sin embargo, dicha circunstancia no se encuentra probada en el proceso y en realidad no es viable que se presente en este asunto dada la naturaleza de la prestación que se adeuda.

Ciertamente, la afectación económica de una de las partes por un suceso ajeno a su voluntad o si se quiere su falta de solvencia, tampoco es de aquellas imposibilidades físicas absolutas y permanentes que generen la extinción de las obligaciones en los términos señalados, pues el pago de una suma de dinero es una obligación de género, los cuales no perecen. En efecto, se ha dicho que *“de ahí que el aforismo los géneros no perecen, para significar que, mientras el género debido exista, la obligación del deudor no se extingue por imposibilidad de ejecución”*. (Teoría General del Contrato y del Negocio Jurídico, Guillermo Ospina Fernández y otro, séptima edición). En esa orientación, como en el presente caso el género debido – el dinero – sigue existiendo – la posibilidad de materializar la obligación sigue latente y por tanto no se extingue. Dicho de otra manera, las dificultades económicas por las que atraviese una de las partes no es, por sí sola, una causal para que se extingan la obligación que adquirió.

Sobre este tópico, la sala de casación civil de la H. Corte Suprema de Justicia, en sentencia del 5 de julio de 1935, realizó las siguientes consideraciones:

“...ningún acontecimiento sea cual fuere la naturaleza de éste, puede constituir con respecto a una determinada obligación en dinero (...) fuerza mayor caso fortuito liberatoria, porque según se ha visto la fuerza mayor liberatoria supone imposibilidad absoluta de ejecución (es decir, una imposibilidad, que por ser absoluta, se aprecia no con respecto a las condiciones peculiares del deudor, sino con relación a un tipo abstracto de deudor), y es claro que no se concibe tal imposibilidad para la entrega de una suma de dinero, así como no se concibe en general, para las obligaciones de género: genera no pereunt. Mientras que la fuerza mayor puede tener muy vasta aplicación ya menor si el objeto hace parte de un género limitatum, si el deudor debe una cosa de género, que no pertenezca a un genus limitatum, no puede invocar la fuerza mayor para no entregarla”.

En lo tocante, a la excepción de *PAGO PARCIAL*, el extremo activo informó que todos los pagos realizados por la parte demandada fueron debidamente imputados a la prestación debida, razón por la cual cualquier controversia que se genere frente a la misma, debe analizarse al momento de practicar la liquidación de crédito, etapa contemplada en el artículo 446 de la norma adjetiva.

Por último, frente a la excepción "*innominada*" propuesta por la parte demandada, se ha señalado que, según el numeral 1° del artículo 442 del C. G. P., cuando se proponen excepciones de mérito en este tipo de procesos, se debe indicar los hechos en que se funda el respectivo medio de defensa, de forma que una excepción "*genérica*" como la formulada, en la que no se esbozan los presupuestos que la estructuran no puede salir triunfante.

Dicho en diverso giro, si una excepción supone la formulación de hechos extintivos, modificativos o impeditivos de la relación jurídica descrita en el libelo genitor, en realidad estamos ante una excepción aparente pues ninguna de esas circunstancias es invocada por el abogado de confianza de la parte demandada, razón suficiente para que la misma sea desechada. En adición, el Despacho no encuentra probado algún otro hecho que pueda frustrar las pretensiones de la demanda.

En resumen, dado que al tenor del artículo 625 del C. de Co. "*toda obligación cambiaria deriva su eficacia de una firma puesta en un título-valor y de su entrega con la intención de hacerlo negociable conforme a la ley de su circulación*" y que la parte ejecutada no logró acreditar la existencia de algún hecho extintivo de las obligaciones allí contenidas, se declararán no probadas las excepciones de mérito formuladas y se ordenará continuar con la ejecución.

En mérito de lo discurrido, el JUZGADO VEINTISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE CALI, ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY,

RESUELVE

- PRIMERO:** **RECHAZAR** las pruebas solicitadas por la parte demandada.
- SEGUNDO:** **DECLARAR** no probadas las defensas formuladas por la parte ejecutada, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este proveído.
- TERCERO:** **SEGUIR** adelante la ejecución, en la forma que dispuso el auto de mandamiento de pago.
- CUARTO:** **ORDENAR** el avalúo y remate de los bienes embargados o que se llegaren a embargar, para que con su producto se cancele a la parte actora el crédito y las costas.
- QUINTO:** **PRACTÍQUESE** la liquidación de crédito de conformidad con lo reglado en el artículo 466 del C.G.P.
- SEXTO:** **CONDENAR EN COSTAS** a la parte demandada. Líquidense por Secretaría.
- SÉPTIMO:** **EJECUTORIADO** el auto que aprueba la liquidación de costas, remítase el expediente a los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución de Sentencias de Cali, para lo de su cargo.

NOTIFIQUESE

El Juez,


JAIME LOZANO RIVERA

JUZGADO 26 CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE SANTIAGO DE CALI VALLE
DEL CAUCA
EN ESTADO Nro. **186** DE HOY **27 DE**
OCTUBRE DE 2023
NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO
DEL AUTO QUE ANTECEDE.
ALEJANDRO GONZÁLEZ HOYOS
Secretario

CONSTANCIA DE SECRETARIA: Santiago de Cali, 26 de octubre de 2023. A Despacho del señor Juez las presentes diligencias para los fines pertinentes. Sírvase proveer.

ALEJANDRO GONZALEZ HOYOS
Secretario

Auto No. 3967
EJECUTIVO
RAD. No. 2023-00463-00

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO VEINTISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Santiago de Cali, veintiséis de octubre de dos mil veintitrés.

De la actuación que antecede emanada de la plataforma e- entrega (Servientrega), vislumbra el despacho que la notificación personal a los codemandados señor Juan Manuel Cuadros Isaza y señora Diana Paola Salamanca Pulgarín¹, fue realizada en debida forma, por tanto, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, se tendrá por notificado a los convocados Juan Manuel Cuadros Isaza y Diana Paola Salamanca Pulgarín, de la orden de apremio No 1727 del 26 de mayo de 2023, dentro del proceso Ejecutivo instaurado por el la Compañía de Jesús – Colegio Berchmans a partir del día 25 de octubre de 2023.

NOTIFIQUESE

El Juez,


JAIMÉ LOZANO RIVERA

**JUZGADO 26 CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE SANTIAGO DE CALI VALLE
DEL CAUCA**
EN ESTADO Nro. **186** DE HOY **27 DE
OCTUBRE DE 2023**
NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO
DEL AUTO QUE ANTECEDE.
ALEJANDRO GONZÁLEZ HOYOS
Secretario

¹ Archivo Digital # 009
MIHL

INFORME DE SECRETARIA: Santiago de Cali, 26 de octubre de 2023. A Despacho del señor Juez la presente actuación. Sírvase proveer.

ALEJANDRO GONZÁLEZ HOYOS

Secretario

AUTO ESPECIAL No. 230

EJECUTIVO

RAD. 2023-00463-00

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO VEINTISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Santiago de Cali, veintiséis de octubre del dos mil veintitrés.

La compañía de Jesús – Colegio Berchmans, a través de apoderado judicial, promueve demanda ejecutiva en contra del señor Juan Manuel Cuadros Isaza y la señora Diana Paola Salamanca Pulgarín, contenida en el Pagaré No. 52171816 suscrito el 18 de agosto de 2020, y pagaré No 000052171816 suscrito el 24 de julio de 2020, aportados como instrumento de recaudo ejecutivo.

En tal dirección, se observa que los codemandados Juan Manuel Cuadros Isaza y Diana Paola Salamanca Pulgarín, al momento de la presentación de la demanda, se encuentran en mora de pagar la obligación pactada en el título ejecutivo, razón por la cual esta Agencia Judicial libró orden de apremio No. 1727 del 26 de mayo de 2023¹, por concepto de las sumas de dinero relacionadas en el acápite de las pretensiones del libelo introductorio.

Entre tanto, de conformidad con artículo 8 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, cuyo resultado fue efectivo², toda vez que se acreditó el acceso al aviso y anexos respectivos del auto que libra mandamiento pago, es indicativo que los codemandados Juan Manuel Cuadros Isaza y Diana Paola Salamanca Pulgarín se encuentran enterados del proceso de la referencia que cursa en su contra, empero, guardaron silencio dentro del término de ley concedido para proponer excepciones en torno a las pretensiones de la demanda instaurada en su contra.

Así las cosas, se tiene que la parte demandante dentro del presente litigio es la compañía de Jesús – Colegio Berchmans, quien está actuando a través de apoderado judicial; por su parte, el extremo pasivo se halla integrado por los codemandados Juan Manuel Cuadros Isaza y Diana Paola Salamanca Pulgarín, personas naturales; así mismo, el lugar señalado en la demanda como domicilio de aquellos, al igual que la cuantía del asunto hacen que el Despacho sea competente para conocer de esta acción.

CONSIDERACIONES:

En tratándose de una demanda de ejecución con título ejecutivo se precisa que este cumpla con las exigencias del artículo 422 del Código de General del Proceso, esto es, que se trate de una obligación clara, expresa y actualmente exigible, o lo que es lo mismo que preste mérito ejecutivo.

¹ Archivo Digital # 005

² Archivo Digital # 009

En el sub-lite se observa que el mismo cumple con los requisitos establecidos en los artículos 621 y 709 del Código de Comercio, por cuanto contiene obligaciones de pagar una cantidad de dinero, actualmente exigible, encontrándose amparado el instrumento por una presunción de autenticidad, dado que en su oportunidad no fueron tachados o redargüidos de falsos por los convocados Juan Manuel Cuadros Isaza y Diana Paola Salamanca Pulgarín, quienes son los directamente obligados frente a este y la compañía de Jesús – Colegio Berchmans su actual beneficiario.

En tales circunstancias, como quiera que no existe nulidad que pueda invalidar lo actuado en razón a que la ritualidad del proceso se ha observado en debida forma, no habiéndose pagado el crédito, ni propuesto excepciones a las pretensiones en término de Ley, y en razón a que el título ejecutivo presentado para hacer exigible el compromiso adquirido por los codemandados Juan Manuel Cuadros Isaza y Diana Paola Salamanca Pulgarín, cumple los requisitos de ley, se impone, conforme lo preceptuado en el artículo 440 del Código General del Proceso seguir adelante la ejecución, practicar la liquidación del crédito y sus intereses, y condenar en costas a la parte ejecutada, ordenando posteriormente el avalúo de los bienes embargados y secuestrados y de aquellos que se llegaren a embargar y secuestrar, para llevar a cabo su posterior remate.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: **LLÉVESE** adelante la ejecución en contra de los codemandados Juan Manuel Cuadros Isaza y Diana Paola Salamanca Pulgarín y a favor de la compañía de Jesús – Colegio Berchmans, conforme a lo ordenado en la providencia No. 1727 del 26 de mayo de 2023, el cual fue proferida en su contra.

SEGUNDO: **ORDENASE** el avalúo de los bienes embargados y secuestrados y de aquellos que se llegaren a embargar para llevar a cabo su posterior remate, practicar la liquidación del crédito, con el producto páguese la obligación, los intereses y costas.

TERCERO: **PRACTÍQUESE** la liquidación del crédito.

CUARTO: **CONDÉNESE** en costas a los demandados, líquidense por secretaría.

QUINTO: **EJECUTORIADO** el auto que aprueba la liquidación de costas, por reparto, remítase el proceso al Juzgado de Ejecución Civil Municipal que corresponda.

NOTIFÍQUESE

El Juez,


JAIME LOZANO RIVERA

MIHL

JUZGADO 26 CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE SANTIAGO DE CALI VALLE
DEL CAUCA
EN ESTADO Nro. 186 DE HOY 27 DE
OCTUBRE DE 2023
NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO
DEL AUTO QUE ANTECEDE.
ALEJANDRO GONZÁLEZ HOYOS
Secretario

INFORME DE SECRETARIA: Santiago de Cali, 26 de octubre de 2023. A Despacho del señor Juez la presente actuación. Sírvase proveer.

ALEJANDRO GONZÁLEZ HOYOS

Secretario

AUTO ESPECIAL No. 233

EJECUTIVO

RAD. 2023-00515-00

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO VEINTISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Santiago de Cali, veintiséis de octubre del dos mil veintitrés.

El banco Itaú Corpbanca Colombia S.A. a través de apoderado judicial, promueve demanda ejecutiva en contra del señor Brayan Julián Labrada Ortiz, contenida en el pagaré No. 15190195 desmaterializado conforme certificado No. 0016822321, aportado como instrumento de recaudo ejecutivo.

En tal dirección, se observa que el demandado Brayan Julián Labrada Ortiz, al momento de la presentación de la demanda, se encuentran en mora de pagar la obligación pactada en el título ejecutivo, razón por la cual esta Agencia Judicial libró orden de apremio No. 2006 del 08 de junio de 2023¹, por concepto de las sumas de dinero relacionadas en el acápite de las pretensiones del libelo introductorio.

Entre tanto, de conformidad con artículo 8 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, cuyo resultado fue efectivo², toda vez que se acusó de recibo el aviso y anexos respectivos, del auto que libra mandamiento pago, es indicativo que el demandado Brayan Julián Labrada Ortiz, se encuentra enterado del proceso de la referencia que cursa en su contra, empero, guardó silencio dentro del término de ley concedido para proponer excepciones en torno a las pretensiones de la demanda instaurada en su contra.

Así las cosas, se tiene que la parte demandante dentro del presente litigio es el banco Itaú Corpbanca Colombia S.A., quien está actuando a través de apoderado judicial; por su parte, el extremo pasivo se halla integrado por el demandado Brayan Julián Labrada Ortiz, persona natural; así mismo, el lugar señalado en la demanda como domicilio de aquel, al igual que la cuantía de ese asunto hacen que el Despacho sea competente para conocer de esta acción.

CONSIDERACIONES:

En tratándose de una demanda de ejecución con título ejecutivo se precisa que este cumpla con las exigencias del artículo 422 del Código de General del Proceso, esto es, que se trate de una obligación clara, expresa y actualmente exigible, o lo que es lo mismo que preste mérito ejecutivo.

En el sub-lite se observa que el mismo cumple con los requisitos establecidos en los artículos 621 y 709 del Código de Comercio, por cuanto contiene obligaciones de pagar una cantidad

¹ Archivo Digital # 006

² Archivo Digital # 015

de dinero, actualmente exigible, encontrándose amparado el instrumento por una presunción de autenticidad, dado que en su oportunidad no fueron tachados o redargüidos de falsos por el convocado Brayan Julián Labrada Ortiz quien es la directamente obligado frente a este y el banco Itaú Corpbanca Colombia S.A., su actual beneficiario.

En tales circunstancias, como quiera que no existe nulidad que pueda invalidar lo actuado en razón a que la ritualidad del proceso se ha observado en debida forma, no habiéndose pagado el crédito, ni propuesto excepciones a las pretensiones en término de Ley, y en razón a que el título ejecutivo presentado para hacer exigible el compromiso adquirido por el demandado Brayan Julián Labrada Ortiz, cumple los requisitos de ley, se impone, conforme lo preceptuado en el artículo 440 del Código General del Proceso seguir adelante la ejecución, practicar la liquidación del crédito y sus intereses, y condenar en costas a la parte ejecutada, ordenando posteriormente el avalúo de los bienes embargados y secuestrados y de aquellos que se llegaren a embargar y secuestrar, para llevar a cabo su posterior remate.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: **LLÉVESE** adelante la ejecución en contra del demandado Brayan Julián Labrada Ortiz, y a favor del demandante el banco Itaú Corpbanca Colombia S.A, conforme a lo ordenado en la providencia No. 2006 del 08 de junio de 2023, el cual fue proferida en su contra.

SEGUNDO: **ORDENESE** el avalúo de los bienes embargados y secuestrados y de aquellos que se llegaren a embargar para llevar a cabo su posterior remate, practicar la liquidación del crédito, con el producto páguese la obligación, los intereses y costas.

TERCERO: **PRACTÍQUESE** la liquidación del crédito.

CUARTO: **CONDÉNESE** en costas al demandado, líquidense por secretaría.

QUINTO: **EJECUTORIADO** el auto que aprueba la liquidación de costas, por reparto, remítase el proceso al Juzgado de Ejecución Civil Municipal que corresponda.

NOTIFÍQUESE

El Juez,


JAIME LOZANO RIVERA

CONSTANCIA DE SECRETARIA: Santiago de Cali, 26 de octubre de 2023. A Despacho del señor Juez las presentes diligencias para los fines pertinentes. Sírvasse proveer.

ALEJANDRO GONZALEZ HOYOS
Secretario

Auto No. 3968
EJECUTIVO
RAD. No. 2023-00600-00

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO VEINTISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Santiago de Cali, veintiséis de octubre de dos mil veintitrés.

De la actuación que antecede emanada de la plataforma e- entrega (Servientrega), vislumbra el despacho que la notificación personal al demandado señor José Ángel Monsalve Mora¹, fue realizada en debida forma, por tanto, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, se tendrá por notificado al convocado José Ángel Monsalve Mora, de la orden de apremio No 2645 del 27 de julio de 2023, dentro del proceso Ejecutivo instaurado por RCI COLOMBIA S.A. Compañía de Financiamiento a partir del día 25 de septiembre de 2023.

NOTIFIQUESE

El Juez,


JAIME LOZANO RIVERA

**JUZGADO 26 CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE SANTIAGO DE CALI VALLE
DEL CAUCA**
EN ESTADO Nro. **186** DE HOY **27 DE
OCTUBRE DE 2023**
NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO
DEL AUTO QUE ANTECEDE.
ALEJANDRO GONZÁLEZ HOYOS
Secretario

¹ Archivo Digital # 009
MIHL

INFORME DE SECRETARIA: Santiago de Cali, 26 de octubre de 2023. A Despacho del señor Juez la presente actuación. Sírvase proveer.

ALEJANDRO GONZÁLEZ HOYOS

Secretario

AUTO ESPECIAL No. 232

EJECUTIVO

RAD. 2023-00600-00

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO VEINTISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Santiago de Cali, veintiséis de octubre del dos mil veintitrés.

La empresa RCI Colombia S.A. Compañía de Financiamiento, a través de apoderada judicial, promueve demanda ejecutiva en contra del señor José Ángel Monsalve Mora, contenida en el Pagaré No. 1001743305 diligenciado el 24 de noviembre de 2022 y aportado como instrumento de recaudo ejecutivo.

En tal dirección, se observa que el demandado José Ángel Monsalve Mora, al momento de la presentación de la demanda, se encuentra en mora de pagar la obligación pactada en el título ejecutivo, razón por la cual esta Agencia Judicial libró orden de apremio No. 2645 del 27 de julio de 2023¹ publicada en estado del 31 de julio de 2023, por concepto de las sumas de dinero relacionadas en el acápite de las pretensiones del libelo introductorio.

Entre tanto, de conformidad con artículo 8 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, cuyo resultado fue efectivo², toda vez que se acusó recibo del aviso y anexos respectivos del auto que libra mandamiento pago, lo cual es indicativo que el demandado José Ángel Monsalve Mora se encuentra enterado del proceso de la referencia que cursa en su contra, empero, guardó silencio dentro del término de ley concedido para proponer excepciones en torno a las pretensiones de la demanda instaurada en su contra.

Así las cosas, se tiene que la parte demandante dentro del presente litigio La empresa RCI Colombia S.A. Compañía de Financiamiento, quien está actuando a través de apoderada judicial; por su parte, el extremo pasivo se halla integrado por el demandado José Ángel Monsalve Mora, persona natural; así mismo, el lugar señalado en la demanda como domicilio de aquel, al igual que la cuantía de ese asunto hacen que el Despacho sea competente para conocer de esta acción.

CONSIDERACIONES:

En tratándose de una demanda de ejecución con título ejecutivo se precisa que este cumpla con las exigencias del artículo 422 del Código de General del Proceso, esto es, que se trate de una obligación clara, expresa y actualmente exigible, o lo que es lo mismo que preste mérito ejecutivo.

¹ Archivo Digital # 007

² Archivo Digital # 009

En el sub-lite se observa que el mismo cumple con los requisitos establecidos en los artículos 621 y 709 del Código de Comercio, por cuanto contiene obligaciones de pagar una cantidad de dinero, actualmente exigible, encontrándose amparado el instrumento por una presunción de autenticidad, dado que en su oportunidad no fueron tachados o redargüidos de falsos por el convocado José Ángel Monsalve Mora, quien es el directamente obligado frente a este y la empresa RCI Colombia S.A. Compañía de Financiamiento, su actual beneficiario.

En tales circunstancias, como quiera que no existe nulidad que pueda invalidar lo actuado en razón a que la ritualidad del proceso se ha observado en debida forma, no habiéndose pagado el crédito, ni propuesto excepciones a las pretensiones en término de Ley, y en razón a que el título ejecutivo presentado para hacer exigible el compromiso adquirido por el demandado señor José Ángel Monsalve Mora cumple los requisitos de ley, se impone, conforme lo preceptuado en el artículo 440 del Código General del Proceso seguir adelante la ejecución, practicar la liquidación del crédito y sus intereses, y condenar en costas a la parte ejecutada, ordenando posteriormente el avalúo de los bienes embargados y secuestrados y de aquellos que se llegaren a embargar y secuestrar, para llevar a cabo su posterior remate.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: **LLÉVESE** adelante la ejecución en contra del demandado José Ángel Monsalve Mora y a favor de la empresa RCI Colombia S.A. Compañía de Financiamiento, conforme a lo ordenado en la providencia No. 2645 del 27 de julio de 2023, el cual fue proferida en su contra.

SEGUNDO: **ORDENASE** el avalúo de los bienes embargados y secuestrados y de aquellos que se llegaren a embargar para llevar a cabo su posterior remate, practicar la liquidación del crédito, con el producto páguese la obligación, los intereses y costas.

TERCERO: **PRACTÍQUESE** la liquidación del crédito.

CUARTO: **CONDÉNESE** en costas al demandado, líquidense por secretaría.

QUINTO: **EJECUTORIADO** el auto que aprueba la liquidación de costas, por reparto, remítase el proceso al Juzgado de Ejecución Civil Municipal que corresponda.

NOTIFÍQUESE

El Juez,


JAIME LOZANO RIVERA

JUZGADO 26 CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE SANTIAGO DE CALI VALLE
DEL CAUCA
EN ESTADO Nro. 186 DE HOY 27 DE
OCTUBRE DE 2023
NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO
DEL AUTO QUE ANTECEDE.
ALEJANDRO GONZÁLEZ HOYOS
Secretario

CONSTANCIA DE SECRETARIA: Santiago de Cali, 26 de octubre de 2023. A Despacho del señor Juez el presente proceso, para el impulso procesal correspondiente. Sírvase proveer.

ALEJANDRO GONZÁLEZ HOYOS
Secretario

AUTO No. 3972
PRUEBA ANTICIPADA
RAD. 2023-00796-00

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO VEINTISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE SANTIAGO DE CALI

Santiago de Cali, veintiséis de octubre del dos mil veintitrés.

Procede el despacho a resolver sobre el recurso de reposición interpuesto por la parte convocada contra el auto que admitió la presente prueba anticipada.

FUNDAMENTOS

Como fundamento de su pretensión expone el recurrente que, la prueba extraprocésal no tiene clara las fechas por medio de las cuales el convocante fue empleado de la sociedad citada.

Agrega que, debe limitarse la práctica de la prueba extraprocésal en el sentido de que solo se deben poner a disposición del señor GUSTAVO PEREZ BORRERO, los documentos que tengan que ver con la supuesta relación laboral contraída con la parte convocada.

Por las anteriores consideraciones solicita se revoque el auto atacado, para que en su lugar se modifique el tiempo que recaerá la inspección judicial o en su defecto se conceda el recurso de apelación.

TRÁMITE

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 319 del C.G.P., se corrió traslado a la parte solicitante, quien no efectuó pronunciamiento alguno.

CONSIDERACIONES

El recurso de reposición tiene por finalidad que el mismo operador judicial que emitió la decisión sea el que regrese a ella y, si es del caso la reconsidere para revocarla parcial o totalmente.

Lo primero que debemos anotar es que el recurso cumple con los presupuestos formales de este medio de impugnación, en tanto la providencia atacada es susceptible del mismo, fue interpuesto por quien tiene legitimación para formularlo, fue presentado dentro del término que fija la ley para tal efecto y la decisión adoptada es desfavorable al recurrente.

La prueba extraprocesal busca asegurar la producción del elemento de juicio que no podría practicarse o cuyos resultados no serían los mismos si se pospone al adelantamiento del respectivo proceso, teniendo en cuenta el cambio de hechos y situaciones que impone el transcurso del tiempo. Dicha modalidad es un reflejo de las garantías de acceso a la justicia, debido proceso y derecho de defensa, en tanto que les permite a las personas aducir y pedir la práctica de las pruebas necesarias para controvertir las de su contraparte, sustentar sus pretensiones o apoyar su defensa¹.

Al respecto, se ha establecido que uno de los momentos más importantes en las etapas de la actividad probatoria es la de su aseguramiento o defensa, esto es, las medidas que se toman para *“evitar que ésta se desvirtúe o se pierda, o que su práctica se haga imposible, [así como también para] conservar las cosas y las circunstancias de hecho que posteriormente deben ser probadas en el proceso”*².

Así, se concluye que la anticipación de la prueba con respecto al proceso en el que se aportará posteriormente, hace a la esencia de las pruebas extraprocesales, de modo que su práctica solo tiene sentido ante el interés de la parte de conservar el objeto de la prueba y la necesidad de practicarla inmediatamente, sin esperar a que se trámite el ulterior litigio. Es tan así que la doctrina le ha dado el nombre de *‘prueba pre-constituida’* o *‘prueba in futurum’* (DEVIS ECHANDÍA, pág. 458 y PARRA QUIJANO, Jairo. Manual de Derecho Probatorio, decimoquinta edición. Bogotá: Ediciones del Profesional, 2006, pág. 388 y ss.).

Descendiendo al caso en concreto, se observa que el objeto de la prueba es establecer la supuesta relación laboral habida entre GUSTAVO PEREZ BORRERO y las las sociedades AGROINDUSTRIA LA MARGARITA S.A.S. e INDUSTRIA AGROPECUARIA DEL VALLE S.A.S.

La prueba solicitada, cumple con los requisitos exigidos en el artículo 189 del C.G.P., razón por la cual la misma fue oportunamente admitida.

La parte convocada se duele respecto de la información solicitada por el señor PEREZ BORRERO, para que se modifique el supuesto periodo en que sostuvieron la supuesta relación laboral, a fin de que se limiten los documentos que deben exhibirse el día de la inspección judicial.

No puede perderse de vista que el inciso 2° del artículo 189 del C.G.P., es claro al señalar que *“Las pruebas señaladas en este artículo también podrán practicarse sin citación de la futura contraparte, salvo cuando versen sobre libros y papeles de comercio caso en el **cual deberá ser previamente notificada la futura parte contraria**”*.

Conforme la norma transcrita, la obligación de la notificación a la futura parte contraria, es un requisito necesario, para que esta última al conocer el objeto de la misma, ponga a disposición del juzgado oportunamente todos y cada uno de los documentos que tengan relación con el

¹ CORTE CONSTITUCIONAL. Sentencia C-830 del 8 de octubre de 2002. Referencia: expediente D-3991. M. P.: Jaime Araujo Rentería.

² CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. Sentencia del 29 de julio de 1980. M. P.: Humberto Murcia Ballén.

señor PEREZ BORRERO, razón por la cual no es de recibo que solicite la limitación de la experticia, pues cuenta con el tiempo suficiente para cumplir con dicha carga probatoria, ya que esta agencia judicial solo tiene como función primordial adelantar su práctica, porque al ser una prueba anticipada, se produce antes con el propósito de hacerlas valer en el futuro proceso.

Es por lo dicho entonces, que cualquier controversia que se genere después de su práctica, se debe poner en conocimiento ante el Juez que se aduzcan, tal como lo señala el inciso 2° del artículo 174 ejusdem.

En esos linderos de razonabilidad,, el despacho no acogerá los argumentos esgrimidos como inconformidad por el apoderado de la parte convocada y mantendrá incólume la providencia objeto de impugnación.

Respecto del recurso de apelación, interpuesto en forma subsidiaria, se negará su concesión, por no estar expresamente consagrada en el artículo 321 de la norma adjetiva.

Conforme lo anterior, el Juez,

RESUELVE:

PRIMERO: **MANTENER** en su integridad el auto interlocutorio N° 3316 del 12 de septiembre de 2023, notificado por estado el día 13 de septiembre de los corrientes, con el cual se admite la prueba anticipada, de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: **NEGAR** la concesión del recurso de apelación interpuesto en forma subsidiaria, de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

NOTIFIQUESE

El Juez,


JAIME LOZANO RIVERA

JUZGADO 26 CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE SANTIAGO DE CALI VALLE
DEL CAUCA
EN ESTADO Nro. 186 DE HOY 27 DE
OCTUBRE DE 2023
NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO
DEL AUTO QUE ANTECEDE.
ALEJANDRO GONZÁLEZ HOYOS
Secretario